



Según el Abogado General Bobek, los Estados miembros pueden adoptar medidas de emergencia en relación con alimentos y piensos modificados genéticamente únicamente si pueden demostrar, además de la emergencia, un riesgo importante que ponga en peligro de manera manifiesta la salud y el medio ambiente

En 1988,¹ la Comisión Europea autorizó la comercialización del maíz modificado genéticamente MON 810. En su Decisión, la Comisión se basó en el dictamen del Comité científico, según el cual no había motivo para pensar que este producto pudiera tener efectos nocivos para la salud humana o el medio ambiente.

En 2013, el Gobierno italiano solicitó a la Comisión, a la luz de unos nuevos estudios científicos llevados a cabo por dos institutos de investigación italianos, que adoptara medidas de emergencia para prohibir el cultivo del maíz MON 810. Sobre la base de un dictamen científico emitido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), la Comisión llegó a la conclusión de que no había una nueva prueba científica que justificara la adopción de las medidas de emergencia solicitadas y que invalidara sus conclusiones anteriores sobre el carácter inocuo del maíz MON 810. A pesar de ello, el Gobierno italiano adoptó en 2013 un decreto ministerial por el que se prohibía el cultivo del maíz MON 810 en el territorio italiano.

En 2014, el Sr. Giorgio Fidenato y otros cultivaron maíz MON 810, en contra de lo establecido en el decreto ministerial, razón por la cual fueron posteriormente perseguidos.

En el marco de un procedimiento penal, el Tribunale di Udine (Tribunal de Udine, Italia) pregunta, en particular, al Tribunal de Justicia si pueden adoptarse medidas de emergencia sobre la base del principio de cautela.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Michal Bobek propone que el Tribunal de Justicia concluya que los Estados miembros pueden adoptar medidas de emergencia en relación con alimentos y piensos modificados genéticamente únicamente si pueden demostrar, además de la emergencia, una situación que puede presentar un riesgo importante que ponga en peligro de manera manifiesta la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente, con arreglo al artículo 34 del Reglamento sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.²

Según el Abogado General, el artículo 34 es la articulación concreta del principio de cautela en el contexto específico de alimentos y piensos modificados genéticamente en una situación de urgencia.

¹ Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1998, relativa a la comercialización de maíz (*Zea mays*, L. línea MON 810) modificado genéticamente con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO 1998, L 131, p. 32).

² Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO 2003, L 268, p. 1). El artículo 34 permite a los Estados miembros adoptar medidas de emergencia «cuando sea evidente que productos [modificados genéticamente] autorizados [...] pueden constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente».

El principio de cautela establecido en la legislación alimentaria ³ permite a los Estados miembros adoptar medidas de emergencia para evitar riesgos para la salud humana que todavía no hayan sido completamente identificados o comprendidos debido a la incertidumbre científica.

Sin embargo, el Sr. Bobek considera que, por varios motivos, este principio general no modifica los requisitos establecidos con claridad en el artículo 34, que es más específico. En primer lugar, el principio de legalidad, que es, si cabe, aún más importante cuando los Estados miembros imponen sanciones penales, exige que las autoridades públicas únicamente actúen dentro de los límites de lo establecido en la Ley. En segundo lugar, un reglamento debe interpretarse y aplicarse de manera uniforme en todos los Estados miembros. En tercer lugar, el principio de cautela y el artículo 34 operan en distintos contextos, ya que, a diferencia del principio de cautela, el artículo 34 se refiere específicamente a productos modificados genéticamente que ya han sido sometidos a un análisis científico completo antes de su comercialización.

El Abogado General añade que esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que, en 2015, una Directiva ⁴ modificó de forma considerable el marco jurídico aplicable a los organismos modificados genéticamente en la Unión y que, en 2016, la Comisión, ⁵ basándose en esa Directiva, prohibió el cultivo del maíz MON 810 en 19 Estados miembros, incluida Italia. El Abogado General observa que la Directiva entró en vigor con posterioridad al decreto italiano y se centra en otros puntos.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: María de los Ángeles Domínguez Gaitán ☎ (+352) 4303 3667

³ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO 2002, L 31, p. 1). Según su artículo 7, que lleva como título «Principio de cautela», los Estados miembros podrán adoptar medidas de emergencia «en circunstancias específicas, cuando [...] se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud, pero siga existiendo incertidumbre científica».

⁴ Directiva (UE) 2015/412 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) en su territorio (DO 2015, L 68, p. 1).

⁵ Decisión de Ejecución (UE) 2016/321 de la Comisión, de 3 de marzo de 2016, por la que se adapta el ámbito geográfico de la autorización de cultivo del maíz (*Zea mays* L.) modificado genéticamente MON 810 (DO 2016, L 60, p. 90).